

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2012-00244-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANTONIO BARRIOS CASTILLA representado por su curador legítimo CARMEN CECILIA BARRIOS CASTILLA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Carlos Antonio Barrios Castilla legalmente representado por Carmen Cecilia Barrios Castilla, solicita se declare que, en su calidad de hijo inválido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes desde la fecha de fallecimiento de su progenitora, en consecuencia, se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago debidamente indexado de las mesadas pensionales causadas, a partir de la estructuración de su invalidez, más la sanción moratoria y las costas del proceso.

Como sustento fáctico de esas pretensiones, se adujo que Carlos Antonio Barrios Castilla nació el 10 de abril de 1959 y, que su padre Francisco Barrios Rodríguez falleció el 3 de agosto de 1998, encontrándose pensionado por el ISS, por lo que mediante Resolución n°. 002544 de 1999, se le sustituyó la pensión a la cónyuge y madre de aquel Rita Castilla Jiménez, quien igualmente falleció el 2 de junio de 2005.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2012-00244-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANTONIO BARRIOS CASTILLA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Que, el 2 de junio de 1999, se le dictaminó al actor una pérdida de capacidad laboral del 74% con fecha de invalidez desde el año 1965, argumentándose que es analfabeta, con retardo mental grave, requiere supervisión, dirección bajo confinamiento en el hogar y curador. Sin embargo, mediante dictamen n°. 702 del 18 de enero de 2008, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, le declaró una PCL del 66.50% con fecha de estructuración del 18 de diciembre de 2007.

Que, solicitó la pensión de sobrevivientes, pero fue negada mediante Resolución n°. 3778 del 13 de agosto de 2011, debido a la fecha de estructuración de invalidez determinada en el dictamen anterior y, porque al momento del fallecimiento de su progenitor, contaba con 39 años de edad y no existía dependencia económica en razón de la invalidez.

Por último, se indicó que, el 14 de septiembre de 2011, el accionante fue valorado por un médico de salud ocupacional, el cual concluyó que la experticia emitida por la JRCIC tiene un error en la fecha de estructuración.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 22 de junio de 2012, y una vez notificada **La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contestó refiriendo que, el actor no cumple con los requisitos para el reconocimiento y pago de la prestación, en tanto no existe prueba que certifique la dependencia económica con Francisco Barrios Rodríguez como titular de la pensión de vejez, pues, cuenta con fecha de estructuración de su invalidez el día 18 de diciembre de 2007, es decir, once años después del fallecimiento del causante.

Planteó las excepciones de mérito que denominó «*inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido*».

## **2. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, donde se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de Carlos Antonio Barrios Castilla; se absolvió a

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2012-00244-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANTONIO BARRIOS CASTILLA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Colpensiones de las pretensiones de la demanda, y se declararon probadas las excepciones de mérito formuladas.

Para llegar a tal determinación, el *a quo* sostuvo que la norma aplicable para definir los casos de derecho a pensión de sobreviviente es aquella vigente a la fecha de fallecimiento del asegurado, que, en el caso de marras, sería la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, en razón a que la muerte del señor Francisco Barrios Rodríguez se produjo el 3 de agosto de 1998, quien ostentaba el estatus de pensionado.

Bajo ese marco normativo, descendió al caso concreto de cara al derecho pensional reclamado en favor de Carlos Antonio, señalando que, con las documentales obrantes en el expediente se encuentra demostrada su condición de hijo del pensionado fallecido, y asimismo su estado de invalidez, al contar con una pérdida de capacidad laboral del 74% con fecha de estructuración del 2 de junio de 1999, tal como lo muestra la prueba decretada de oficio consistente en la aclaración y complementación del Dictamen n°. 702 del 18 de enero de 2008 emitido por la JRCIC.

No obstante, indicó que, para el reconocimiento de la prestación era indispensable acreditar el requisito de dependencia económica del hijo invalido respecto del causante, lo cual no es posible determinar porque la invalidez del actor fue declarada con una fecha de estructuración posterior al deceso del pensionado; tampoco se hizo con algún medio de prueba, ni siquiera dentro del trámite administrativo.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, aludiendo que, dentro del proceso se encuentra la experticia donde se manifiesta que Carlos Antonio presenta una enfermedad de demencia de retardo mental severo desde 1965, lo cual da lugar a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes como persona discapacitada.

#### **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Dentro del término correspondiente, **la activa** sostuvo que, Carlos Antonio siempre dependió para su sustento y subsistencia de su progenitor Francisco Barrios Rodríguez, pensionado del seguro social, además que, se

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2012-00244-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANTONIO BARRIOS CASTILLA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

omitió el DX de fecha 30/08/2016 en la aclaración del dictamen n°. 702 emitido por la JRCIC que determina retardo mental severo clase IV de origen común, ratifica una PCL del 74% y una fecha de estructuración desde el 2 de junio de 1999; pruebas que evidencian que la accionada ya estaba enterada de la situación de discapacidad, y que se cumplían los requisitos legales del artículo 47 de la ley 100 de 1993, pero aun así no accedió a la pensión.

**La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** expuso que, el único argumento de apelación es que existe un diagnóstico previo al fallecimiento del causante, no obstante, padecer una patología no implica necesariamente tener un estado de invalidez en el marco de la regulación pensional, y es por ello que se realiza el dictamen pericial para que sean los profesionales expertos quienes lo determinen, por tanto, al encontrarse en firme la fecha de estructuración del 2 de junio de 1999, el actor no es titular del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes respecto del pensionado fallecido el 3 de agosto de 1998.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con lo planteado por el recurrente, se tiene que el problema jurídico puesto a consideración de esta Colegiatura se centra en determinar si fue correcta la decisión del *a-quo* consistente en concluir que Carlos Antonio Barrios Castilla representado por su curador legítimo

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2012-00244-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANTONIO BARRIOS CASTILLA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Carmen Cecilia Barrios Castilla, no tiene derecho a la prestación pensional reclamada.

## **2. TESIS DE LA SALA**

La solución que viene al problema jurídico es la de declarar acertada la determinación de la sentencia de primera instancia, pero bajo el entendido de que al actor en su condición de hijo invalido, no le asiste el reconocimiento de la sustitución pensional, por tratarse el causante Francisco Barrios Rodríguez de un pensionado, habida cuenta no logró acreditar que dependía económicamente de su progenitor al momento en que ocurrió su deceso.

## **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

No hace parte del litigio en esta instancia:

- i)* Carlos Antonio Barrios Castilla era hijo de Francisco Rodríguez Barrios (q.e.p.d), conforme se verifica con el registro civil de nacimiento n°. 40960063.
- ii)* Francisco Rodríguez Barrios Rodríguez, falleció el 3 de agosto de 1998, y disfrutaba de una pensión por invalidez, otorgada por el ISS mediante Resolución n°. 008637 del 5 de noviembre de 1973, la cual fue sustituida a la cónyuge supérstite Rita Castilla Jiménez, a través de Resolución n°. 002544 de 1999.
- iii)* El estado de invalidez del actor, con una pérdida de capacidad laboral igual al 74%, respecto de la patología “*retardo mental severo grado IV*”, conforme con la aclaración y complementación del dictamen n°. 702 del 18 de enero de 2008.
- iv)* La solicitud de sustitución pensional presentada por la activa fue negada, a través de resolución n°. 3778 del 13 de julio de 2011.

## **4. DESARROLLO DE LA TESIS**

En primera medida, es del caso recapitular que el juez de primera instancia, en suma, negó el reconocimiento pensional porque si bien está acreditada la condición de hijo del actor respecto del causante, la fecha de

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-003-2012-00244-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ANTONIO BARRIOS CASTILLA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

estructuración de su estado de invalidez se dio con posterioridad al óbito del pensionado, situación que, impide verificar el requisito de la dependencia económica que exige la ley.

Para resolver el problema jurídico planteado, preliminarmente, se considera importante memorar que la pensión de sobrevivientes es un derecho causado por el afiliado que fallece, pero se consolida en cabeza de un beneficiario o beneficiarios que lo sobreviven, siempre y cuando, cada uno de los intervinientes cumpla con los requisitos que imponen las leyes del trabajo, a saber: *i)* el afiliado fallecido: un número mínimo de semanas en un periodo de tiempo definido con antelación al deceso; *ii)* los beneficiarios: aquellos requeridos por la norma según la condición que ostenten, a la egida de los artículos 47 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003; normatividad aplicable al caso concreto, al encontrarse vigente para el momento del deceso del causante.

Ahora, la sustitución pensional, como su nombre lo indica, es la transferencia de un derecho consolidado por quien ya ostenta la calidad de pensionado, un derecho que en vida se construyó con el lleno de los requisitos para cubrir el riesgo de vejez o invalidez, así la muerte del pensionado habilita el cambio de titularidad en cabeza de un beneficiario o beneficiarios que lo sobreviven (cumpliendo estos últimos con las mismas calidades que se les exigiría en el caso de una pensión de sobrevivientes), entonces, cuando se trata de una sustitución pensional, ese derecho que cambia de titular con ocasión del fallecimiento del su derechohabiente, pasa a su beneficiario o beneficiarios, exactamente en las mismas condiciones en las que se disfrutaba en vida, a diferencia de la pensión de sobrevivientes, donde debe realizarse una liquidación previa para definir la cuantía de la prestación a reconocer.

En el presente asunto, no hay óbice de duda respecto a la condición de pensionado de Francisco Barrios Rodríguez, de modo que, claramente se trata de un trámite de sustitución pensional, y no de una pensión de sobrevivientes, como lo indicó el juez en la sentencia de primera instancia.

Aclarado lo anterior, tendrán derecho a la referida prestación, los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, entendiéndose como beneficiarios conforme al artículo 13, literal D, de la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2012-00244-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANTONIO BARRIOS CASTILLA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Ley 797 de 2003, “los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.** Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”.

Así, pues, para el requisito de la invalidez, debemos remitirnos al artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que prevé “Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que dicha situación de invalidez debe haberse originado con antelación al fallecimiento del padre o de la madre, pensionado o afiliado que causa la prestación económica.

De esa manera, lo recordó la prenombrada Corporación en la sentencia SL1704 de 17 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

*“Pues bien, al respecto, la Corporación ha señalado que el hijo mayor de edad inválido requiere acreditar prueba del parentesco con el causante, la pérdida de capacidad laboral y la dependencia económica **al momento del fallecimiento de su progenitor.**”* (negrilla de la Sala)

En relación con la dependencia económica, tiene decantado el máximo órgano de cierre, que debe ser cierta, constante y representativa; así se explicó en sentencia SL5605 de 2019<sup>1</sup>:

*“Lo expuesto nos lleva a los criterios que deben ser analizados para calificar la dependencia, también abordado, entre otras, en la sentencia anotada que reprodujo el criterio fijado en 2014, por esta sala en la sentencia SL14923-2014, rad. 47676, y que se recuerdan:*

*a) La dependencia económica debe ser:*

**- Cierta y no presunta:**

*«se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres».*

**- Regular y periódica**

<sup>1</sup> Reiterada en sentencia CSJ1704 del 17 de marzo de 2021.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2012-00244-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANTONIO BARRIOS CASTILLA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario;*

**- Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios**

*“se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”. (negrilla de la Sala).*

Del mismo modo, ha puntualizado la Sala de casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que esa dependencia económica no tiene que ser total y absoluta, es decir, que el sobreviviente puede percibir otras rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando estos no los convierta en autosuficientes desde el punto de vista económico, circunstancia que, es la que debe de analizarse a la hora de establecer la subordinación de la dependencia económica.

Descendiendo al caso bajo estudio, atendiendo los argumentos de la alzada, debe partir la Sala por examinar si, cuando acaeció la muerte del pensionado Francisco Rodríguez Barrios Rodríguez el 3 de agosto de 1998, ya se encontraba estructurado el estado de invalidez de su hijo Carlos Antonio Barrios Castilla. Veamos.

A págs. 21 a 24 del expediente digital, obra dictamen n°. 702 del 18 de enero de 2008 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, donde determina que el aquí actor cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 66.50% con fecha de estructuración 18 de diciembre de 2017, respecto de la patología *“retraso mental grave: deterioro del comportamiento nulo o mínimo”*.

Seguidamente, en virtud de prueba de oficio decretada en el decurso procesal de primera instancia, la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, el 29 de agosto de 2016 procedió a emitir aclaración y complementación del precitado dictamen (visible a págs. 111 a 113 *ib.*), calificando una PCL del 74% con fecha de estructuración del 2 de junio de 1999, señalando sobre este último tópico:

*“Fecha de estructuración: (...) esta Junta procede a modificar la FE, y ésta se determina siguiendo **el criterio del Jefe Médico Laboral Dr. VENANCIO ESQUIAQUI**, en su dictamen de fecha 02 de junio de 1999, es*



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2012-00244-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANTONIO BARRIOS CASTILLA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*decir, que la fecha de estructuración corresponde a 2 de junio de 1999, que fue la fecha donde se le diagnosticó la enfermedad.”*

Ahora, al analizar ese criterio mencionado por la JRCIC (visible a pág. 15 *ib.*) de fecha 2 de junio de 1999, se observa que corresponde a una certificación emitida por Venancio Esquiaqui -jefe médico laboral del Nororiente Colombiano, adscrito al Seguro Social, en la cual, señaló que, una vez valorado Carlos Antonio Barrios, quien presenta retardo mental grave y requiere supervisión y dirección bajo confinamiento en el hogar, requiere curador, certifica:

*“la pérdida de capacidad laboral según Decreto 692/95 es de: 74%*

***Se declara la invalidez en 1965”.*** (Negrilla de la Sala)

Asimismo, de acuerdo con la información consignada en la experticia de aclaración y complementación, *“se documenta por neuro-pediatria a edad de 36 años EEG donde hay datos clínicos: sufrió meningitis a edad de 20 años. Carnet del Instituto de Seguros Sociales: Estado de invalidez, carnet: 77188222”.*

También se indica *“dictamen pericial psiquiátrico de fecha 18 de diciembre de 2008: **A la edad de 7 años** presentó estados febriles acompañados de convulsiones y como consecuencia se desarrolló psicomotor y cognitivo del desarrollo quedando con secuelas de deterioro cognitivo”.*

Más adelante, *“se concluye por peritazgo psiquiátrico forense que el desarrollo del Sr. Carlos Barrios Castilla fue normal hasta los **7 años de edad** cuando aparece la enfermedad referenciada como meningoencefalitis + deterioro de su facultad cognitiva. Por tanto, se concluye que hay síntomas de deterioro cognitivo grave que dificulta su aprendizaje, dificultad para las relaciones sociales y dependencia de su hermana para asegurar su bienestar y la satisfacción de necesidades básicas”.*

De los elementos facticos anteriormente sintetizados, es dable concluir, que, si bien el órgano competente determinó como fecha de estructuración del estado de invalidez del actor, el 2 de junio de 1999, es decir, con posterioridad a la fecha de fallecimiento de su progenitor que ocurrió el 3 de agosto de 1998, las documentales arrojadas al expediente permiten establecer con claridad, que, Carlos Antonio Barrios Castilla desde

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2012-00244-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANTONIO BARRIOS CASTILLA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

mucho antes venia padeciendo la enfermedad de retardo mental grave, que le desencadenó la situación material de minusvalía.

Y a esa conclusión se llega, además, porque precisamente para determinar la data de estructuración de la invalidez, la JRCIC tuvo en cuenta el criterio del 2 de junio de 1999 del jefe médico laboral Venancio Esquiaqui, aludiendo que, mediante el mismo se diagnosticó la enfermedad de la activa, sin embargo, al realizar un estudio minucioso de ese documento, obedece a una certificación sobre su pérdida de capacidad laboral del 74%, y declaración de su estado de invalidez **desde el año 1965**, lo cual concuerda con los demás informes y dictámenes médicos por parte de psiquiatría, ya vistos.

En tal perspectiva, se advierte que, el juzgador de instancia no hizo una debida e integra valoración probatoria de los otros medios de convicción que conducen a la conclusión que, realmente el accionante con antelación del deceso de su padre Francisco Rodríguez Barrios Rodríguez, ya tenía declarada su condición de invalido.

Sobre el particular, recuérdese que, el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez no es prueba solemne, puesto que la pérdida de capacidad laboral, su origen, o fecha de estructuración en este caso, se puede acreditar por otros medios, por consiguiente, no ata al operador judicial al momento de resolver, en sede jurisdiccional, las controversias que se susciten respecto al mismo.

Bajo ese panorama, se encuentra acreditado que Carlos Antonio Barrios Castilla era hijo del causante, pues de ello da fe el registro civil de nacimiento n°. 40960063, asimismo, su estado de invalidez al momento en que se produjo el deceso de su padre.

En ese orden de ideas, sería del caso entrar a examinar el requisito de dependencia económica del hijo invalido respecto del causante, de no ser porque no se allegó medio de prueba alguno con ese fin, inclusive, desde la demanda hasta el recurso de alzada, el conflicto jurídico de la parte demandante siempre estuvo perfilado en torno al parentesco y la situación de invalidez, olvidándose del requisito de la subordinación económica, necesario para ser beneficiario del derecho pensional reclamado.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2012-00244-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANTONIO BARRIOS CASTILLA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Vale destacar, en este punto de la providencia, que los tres requisitos necesarios para ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente, o bien sea la sustitución pensional, por la muerte del ascendiente en el caso de los hijos mayores de edad afectados de invalidez, son: el parentesco, el estado de invalidez y la dependencia económica respecto del progenitor, último éste que no logró demostrarse.

Conforme lo discurrido, se confirmará la sentencia de primera instancia, conforme con los argumentos aquí expuestos, sin lugar a imponer condena en costas al no advertirse causadas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el día 28 de marzo de 2022, pero de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** sin condena en COSTAS por esta instancia, al no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2012-00244-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANTONIO BARRIOS CASTILLA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

(AUSENCIA JUSTIFICADA  
**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado